

ACUERDO MINISTERIAL No. 013

Ing. Boris Córdova
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";
- Que,** el Art. 226 de la ídem dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 394 *ibídem*: "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*";
- Que,** el inciso segundo del Art. 5 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al regular el "***Derecho de vuelo en servicios no regulares***" determina que, las "*aeronaves que se utilizan en servicios distintos de los aéreos internacionales regulares, en el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración o alquiler, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del Artículo 7, de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo, sin perjuicio del derecho del Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque a imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que considere convenientes*";

†
B



- Que,** de acuerdo a lo estipulado en el Art. 2 de la misma Ley: *"El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional";*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 con fecha 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la que como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formula, implementa y evalúa políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte e Infraestructura, seguro, competitivo y de calidad, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País, alineados al Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017;
- Que,** a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, la rectoría de la política aeronáutica pasó a ser de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- Que,** el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, en su Art. 4, literal l) define al vuelo charter de la siguiente manera: *"Es el vuelo realizado ocasionalmente con aeronaves de un peso de despegue mayor al determinado en las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC parte 135, sobre la base de un contrato de fletamento aeronáutico, para el transporte de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga. Conforme lo estipula el Código Aeronáutico estos vuelos no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad";*
- Que,** el Art. 19 del mismo Reglamento, determina que: *"El vuelo charter de pasajeros, carga o correo, en forma combinada o exclusivo de carga, originado en el exterior con destino en el Ecuador, será efectuado por:*
- a) Aerolíneas extranjeras con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;*

ef

b) Aerolíneas extranjeras con designación o autorización de operación para el transporte aéreo regular o no regular, otorgado por la autoridad aeronáutica del país de bandera de la aerolínea.

c) Aerolíneas ecuatorianas que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo, posean un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará atendiendo las necesidades del servicio”;

Que, el Art. 23 del Reglamento antes mencionado expresamente determina: *“Las operaciones regulares de pasajeros carga y correo en forma combinada, domésticas e internacionales y las exclusivas de carga prevalecerán sobre los vuelos chárter”;*

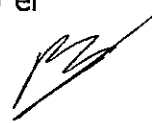
Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva señala que: La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo [...].

Que, en virtud del Art. 2 de la Resolución No. 001/2013, de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales y jurídicas;

Que, con fecha 09 de febrero se expidió el Acuerdo Ministerial No. 002 - 2017, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas – MTOP dispuso aprobar los lineamientos generales que deberán observar el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil para las autorizaciones de los servicios aéreos no regulares, exclusivos de carga, que se realicen en función del Ecuador.

Que, el artículo 6 del Acuerdo antes mencionado menciona: Los vuelos chárter internacionales eventuales, exclusivos de carga, pagarán por cada vuelo el valor de USD \$20.000,00.

4
21



Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 006 – 2017 de fecha 24 de febrero se modifica la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA del Acuerdo Ministerial 002 - 2017 diciendo lo siguiente: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10 de marzo de 2017.

Que, mediante memorando No. MTOP-DVGT-2017-61-ME de fecha 09 de marzo de 2017, el Viceministro de Gestión del Transporte solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, realizar la modificación el Artículo 6 de Acuerdo Ministerial 002-2017, con el fin de dar a conocer que los vuelos chárter internacionales de carga, pagarán por cada vuelo el valor de hasta USD \$20.000,00; el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil elaborarán en conjunto un Modelo Tarifario con el fin de que este sea socializado con el sector mediante mesas técnicas, a fin de recabar los sustentos necesarios para que este instrumento, vaya de acuerdo a las necesidades y beneficios de las partes, es decir, empresas privadas y Estado.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar íntegramente el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 002 – 2017 por el siguiente texto:

“Los vuelos chárter internacionales eventuales, exclusivos de carga, pagarán por cada vuelo el valor de hasta USD \$20.000,00; para este efecto el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil elaborarán en conjunto un Modelo Tarifario en un plazo no mayor de 60 días.”

Artículo 2.- La Dirección General de Aviación Civil podrá solicitar los pronunciamientos que sean necesarios a otras entidades o a las aerolíneas competidoras, si la operación propuesta lo amerita; y, a requerir a la compañía interesada, información o documentos adicionales necesarios para evaluar la petición de los vuelos no regulares solicitados.

af

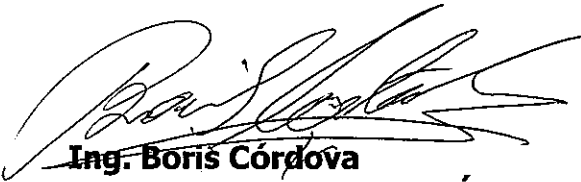


DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Transporte Aéreo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito 09 MAR 2017



Ing. Boris Córdova
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS


JWJ/PG/EDO

